

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 3 3 - 33- Celular 3223083049 <i>J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-----------------------------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo, informándole que se allegó vía certificado constancia de envío de notificación de la parte demandada.

De otro lado se indica que vía correo electrónico se allegó por parte del banco Agrario el oficio AOCE-2021-15198, mediante el cual se comunica la efectividad de la medida cautelar.

No existen más medidas cautelares pendientes Sírvaselo proveer.

San José, Caldas 30 de noviembre de 2021.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO

Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00083

Auto Sust. 821

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por medio de apoderada judicial, contra el señor CÉSAR AUGUSTO OSPINA GRAJALES, se observa que la apoderada de la entidad demandante pretendió realizar la notificación personal del demandado, no obstante, el despacho tiene observaciones frente a la diligencia realizada.

Revisada la notificación enviada por la parte actora, se evidencia que se incurre en imprecisiones.

En primer lugar, revisado el expediente se evidencia que la demandada no cuenta con dirección electrónica para efectuar la notificación personal por este medio conforme lo regla el Decreto 806 de 2020.

En segundo lugar, y al no contar con medios electrónicos, la notificación en este caso se debe realizar de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

En tercer lugar, en el encabezado del documento enviado se indica que se envía “citación para diligencia de notificación personal artículo 291 del CGP” pero luego indica que esto es en concordancia con el Decreto 806 de 2020, seguidamente, se le indica al demandado que puede acudir al despacho indicándose los medios para

ello, y se indica que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para contestar la demanda, advirtiéndole que la notificación quedará materializada luego de dos (2) días de entregado el correo, como si se tratara de una notificación vía mensaje de datos, como lo regla el Decreto 806, ya referido.

Conforme con lo anterior, se le indica a la apoderada de la entidad bancaria, tal como ya se le ha indicado en varios autos proferidos en este proceso y también en otros procesos ejecutivos donde también actúa como apoderada del Banco Agrario, que la notificación establecida en el Decreto 806 de 2020, es una notificación alternativa y que ésta sólo es procedente en el caso de contar la parte demandada con cuenta de correo electrónico donde se pueda enviar la correspondiente notificación.

De no contarse con dirección electrónica, debe darse cumplimiento al procedimiento de notificación persona, establecida en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, sin hacer mixtura de disposiciones.

De otro lado, se indica que las empresas postales no están autorizadas para la realización de notificaciones personales, pues esta actuación sólo se surte en la secretaría del despacho o cuando la notificación se realiza por medio de la citaduría del mismo, cuando es necesario su desplazamiento a la dirección indicada en la demanda para las notificaciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la parte demandante deberá nuevamente realizar la citación para notificación personal, tal como se le ha indicado en varias ocasiones y en tal sentido poder continuar con el trámite del proceso.

Sumado a lo anterior, se ordena agregar para que allí obre y la parte demandante se entere de su contenido, la respuesta allegada por el Banco Agrario mediante el oficio AOCE-2021-15198 por medio del cual se comunica la efectividad de la medida cautelar, pero sin generación de depósito judicial.

Ahora bien, advertido que a la fecha ya se encuentran materializadas las medidas cautelares deprecadas y decretadas dentro del presente trámite y que además existen pendientes “actuaciones promovidas a instancia de parte” y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, **se requiere** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de **realizar las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación** del demandado y así proceder con el trámite normal del proceso. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente demanda.

En efecto el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado,

el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertida la vigencia del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, este Funcionario Judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el nuevo sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de **realizar las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado** a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c2d84cd8c03267059deb9d8709a518e5fb39dbc812e7a1d39d890cf9053596**

Documento generado en 02/12/2021 11:25:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>